

Doctor
JUAN PABLO GUZMAN VASQUEZ
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramirez
Demandada	Andres Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	RECURSO REPOSICION

FELIPE GONZÁLEZ ÁVILA, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, me dirijo a usted dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar de manera respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto del 2 de Noviembre de 2021 y notificado por estados del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual el despacho corre traslado de Objeción y Excepciones de los codemandados.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES FRENTE AL RECURSO QUE SE INTERPONE

En atención a lo anterior, el Artículo 318 del C.G.P establece la procedencia y oportunidad del Recurso de reposición “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. Para la fecha del 20 de Junio del 2008, se presentó Escrito de Demanda de Responsabilidad.
2. Mediante auto del 13 de Julio del 2008, el despacho profiere auto Inadmisorio de demanda.
3. Para la fecha del 13 de Septiembre del 2008, el Juzgado, profiere auto admisorio.
4. En Fecha, del 11 de enero del 2019, el Doctor mediante memorial ingresado el día 11 de enero del 2018, el apoderado Dr. J.ELIAS ARAQUE, presentó, contestación de demanda en calidad de apoderado de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como Vocera y Administradora- Fideicomiso Soler Gardens- PROMOTORA SOLER GARDENS Y ANDRES FAJARDO VALDERRAMA**

5. En fecha del 17 de Septiembre del 2019, la Doctora OLGA TERESITA RAMIREZ, presenta Contestación a la demanda, en representación de **FAJARDO WILLIAMSON**.
6. A la fecha del 30 de Enero del 2020, se presenta REFORMA A LA DEMANDA INICIAL.
7. El Despacho, mediante auto del 14 de febrero del 2020, profiere auto Admitiendo Reforma y corriendo traslado en los termino del Artículo 93 del C.G.P
8. Para la fecha no existe contestación a la reforma a la demanda por parte de Dr. J.ELIAS ARAQUE y Dra. OLGA TERESITA RAMIREZ,

PROBLEMAS A RESOLVER

1. ALCANCE DEL TRASLADO POR FALTA DE CONTESTACION DE REFORMA A LA DEMANDA.

Señor Juez, en observancia a los lineamientos del ejercicio de Control de Legalidad, ejercidos como director del proceso y en aras de evitar posibles nulidades dentro del mismo, se observa que el Auto del 2 de Noviembre de 2021 y notificado por estados del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual corre traslado de Objeción y Excepciones de los codemandados, no da razón de la realidad jurídico procesal del actual proceso, en vista que:

1. No se tuvo en cuenta que a la fecha del 30 de Enero del 2020, se presenta REFORMA A LA DEMANDA INICIAL.
2. El Despacho, mediante auto del 14 de febrero del 2020, profiere auto Admitiendo Reforma y corriendo traslado en los termino del Artículo 93 del C.G.P
3. Una vez vencido el termino dado por el despacho, no existió pronunciamiento por parte de los Doctores .ELIAS ARAQUE, en calidad de apoderado **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como Vocera y Administradora- Fideicomiso Soler Gardens- PROMOTORA SOLER GARDENS Y ANDRES FAJARDO VALDERRAMA** Y la Doctora OLGA TERESITA RAMIREZ, en calidad curadora representando los intereses de **FAJARDO WILLIAMSON**.

Conforme a lo expuesto anteriormente, lo demandados, **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como Vocera y Administradora- Fideicomiso Soler Gardens- PROMOTORA SOLER GARDENS Y ANDRES FAJARDO VALDERRAMA y FAJARDO WILLIAMSON** no cumplieron con la carga procesal de dar contestación a la reforma a la demanda. Conforme a los parámetros establecidos por el C.G.P en su Artículo 93 Numeral 4 4. *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación."*

Ahora bien, se debe entender que, si se presenta REFORMA A LA DEMANDA, en los parámetros del Artículo 93 del C.G.P, que permite corregir, aclarar y reformar , razón por la cual se introducen cambios significativos, corregir yerros, introducir pruebas, es por ello que la norma procesal le permite al demandante ejercer tal derecho; Este mismo que también se le da a la parte demandada, al momento de correrle traslado de tal reforma.

Se debe entender la reforma, como el nuevo escrito a ser tenido en cuenta por el Juez y las partes para poder primero el juez saber cuales son las nuevas bases que fundamentan la demanda y para las partes para nuevamente ejercer su derecho de contradicción.

En atención a lo anterior Señor Juez, y dando cumplimiento a las normas procesales imperativas de la Contestación a la Demanda, se deberá dar aplicación a los demandados **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como Vocera y Administradora- Fideicomiso Soler Gardens- PROMOTORA SOLER GARDENS Y ANDRES FAJARDO**

VALDERRAMA y FAJARDO WILLIAMSON, la sanción de entenderse como no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho, REVOCAR el auto del 2 de Noviembre de 2021 y notificado por estados del 17 de Noviembre de 2021, emitir auto de entenderé como no contestadas la reforma a la demanda por parte de los demandados **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como Vocera y Administradora-Fideicomiso Soler Gardens- PROMOTORA SOLER GARDENS Y ANDRES FAJARDO VALDERRAMA y FAJARDO WILLIAMSON** y dar traslado de las objeciones y excepciones de los demandados que se hayan pronunciado frente a la reforma a la demanda.

Del Señor Juez



FELIPE GONZÁLEZ AVILA

C.C. 1.026.138.397 del Municipio de Medellín.
T.P. N° 273.325 del C.S. de la J.
Apoderado

RECURSO REPOSICION 2018-332

Guillermo Gómez <guica1989@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 22 de Noviembre del 2021

Doctor

JUAN PABLO GUZMAN VASQUEZ

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Referencia	Declarativo de Responsabilidad por Incumplimiento Contractual
Demandante	Cruz Nubia Ramirez
Demandada	Andres Fajardo Valderrama y otros
Radicado	2018-00332
Asunto	RECURSO REPOSICION

FELIPE GONZALEZ AVILA, en calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia,me permito presentar de manera respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto del 2 de Noviembre de 2021 y notificado por estados del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual el despacho corre traslado de Objeción y Excepciones de los codemandados.

Guillermo Gomez Hoyos
Consultor Legal
Cel: 3003087918